



PRINCIPADO DE ASTURIAS

CONSEJO DE GOBIERNO

Consejería de Educación y Universidades

Dirección General de Ordenación Académica, Autonomía Organizativa e Innovación

PROPUESTA: Decreto /2012, de de, por el que regula la atención a la diversidad y la orientación educativa en los centros de educación no universitaria.

Texto de la Propuesta

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, pone de manifiesto en su Preámbulo que la educación constituye un instrumento de mejora de la condición humana y de la vida colectiva y establece en su Título Preliminar los principios en los que se inspira el sistema educativo, entre otros, la calidad de la educación para todo el alumnado, la equidad que garantice la igualdad de derechos y de oportunidades, la no discriminación y la inclusión educativa, la flexibilidad para adecuar la educación a la diversidad de aptitudes, intereses, expectativas y necesidades del alumnado, la orientación educativa y profesional de los estudiantes para el logro de una formación personalizada que propicie una educación integral y la participación de la comunidad educativa en la organización, gobierno y funcionamiento de los centros docentes.

Mediante estos principios, se trata de conseguir el éxito escolar de todo el alumnado con objeto de que alcance el máximo desarrollo de todas sus capacidades, individuales y sociales, intelectuales y emocionales, recibiendo una educación adaptada a sus necesidades y prestando los apoyos necesarios, tanto al alumnado que lo requiera como a los centros en los que esté escolarizado.

El Título II de la citada Ley, dedicado a la equidad en la educación, contempla al alumnado con necesidad específica de apoyo educativo y la compensación de desigualdades en la educación, estableciendo los principios que han de regir la escolarización de este alumnado y los recursos para su tratamiento educativo. Asimismo, encomienda a la Administración educativa regular los procedimientos y las medidas precisas para identificar tempranamente las necesidades educativas del referido alumnado e iniciar su atención integral, regida por los principios de normalización e inclusión, desde el mismo momento en que dicha necesidad sea identificada.

El artículo 72, apartado 1, de la citada Ley, dispone que para alcanzar los fines señalados las Administraciones educativas dispondrán del profesorado de las especialidades correspondientes y de profesionales cualificados, así como de los medios y materiales precisos para la adecuada atención a este alumnado.

El Ministerio de Educación, Política Social y Deporte, en el Real Decreto 1834/2008, de 8 de noviembre, por el que se definen las condiciones de formación para el ejercicio de la docencia en la educación secundaria y se establecen las especialidades de los cuerpos docentes de enseñanza secundaria, dispone en su artículo 3.4 que los funcionarios de los cuerpos de catedráticos de enseñanza secundaria y de profesores de enseñanza secundaria de la especialidad «Orientación educativa» realizarán tareas de orientación y, además, podrán desempeñar la docencia de materias optativas. Sus funciones de orientación podrán extenderse a las etapas de educación infantil y educación primaria, en virtud de lo previsto en el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Así, el art. 25 del **Decreto 75/2008, de 6 de agosto, por el que se establece la ordenación y el currículo del Bachillerato (BOPA 22/08/2008)**, establece que los centros docentes dispondrán de autonomía para organizar las medidas de atención a la diversidad en las condiciones que establezca la Consejería competente en materia de educación y que ésta determinará el procedimiento para establecer las condiciones de accesibilidad y recursos de apoyo que favorezcan el acceso al currículo del alumnado con necesidades educativas especiales y adaptará los instrumentos, y en su caso, los tiempos y apoyos que aseguren una correcta evaluación de este alumnado.

El **Decreto 74/2007, 14 junio, por el que se regula la ordenación y se establece el currículo de la Educación secundaria obligatoria en el Principado de Asturias (BOPA 12/07/2007)**, encomienda a la Consejería competente en materia educativa art. 15 a 19 la regulación de las medidas de atención a la diversidad en esta etapa educativa.

En la Educación Primaria, el **Decreto 56/2007, de 24 de mayo, por el que se regula la ordenación y establece el currículo de la Educación Primaria en el Principado de Asturias. (BOPA 16/6/2007)**, se dedica en los art. 17 a 20 a las medidas de atención a la diversidad.

Finalmente, el **Decreto 85/2008, de 3 de septiembre, por el que se establece el currículo del segundo ciclo de Educación Infantil (BOPA 11/09/2008)** establece en el art. 13 que la Consejería competente en materia educativa establecerá procedimientos que permitan identificar aquellas características que puedan tener incidencia en la evolución escolar de las niñas y los niños. Asimismo facilitará la coordinación de cuantos sectores intervengan en la atención de este alumnado.

En este marco, la orientación educativa se entiende como la herramienta de asesoramiento y apoyo, que comprende la orientación académica y profesional y es el referente para actuaciones y decisiones que el profesorado debe adoptar en la atención a todo el alumnado, formando parte de la acción educativa, abarcando las actuaciones de orientación desarrolladas por el sistema educativo tanto en el ámbito propiamente escolar y curricular como las llevadas a cabo a través de la acción tutorial

y en relación con la orientación psicopedagógica, académica, profesional y laboral a lo largo de la vida.

Por todo ello, la normativa educativa reconoce la necesidad y la importancia de la orientación en el ámbito educativo así como el derecho que asiste al alumnado y a las familias a recibir una orientación educativa y profesional, por lo que se hace necesaria la regulación de organización de los niveles, órganos y servicios especializados en el ámbito de la orientación educativa y profesional y contribuir, mediante una mayor presencia del orientador educativo en los centros docentes, a afrontar los retos que presenta la educación asturiana en la actualidad.

Visto lo anterior, se hace necesario regular la orientación educativa y la atención educativa integral al alumnado con necesidad específica de apoyo educativo en el Principado de Asturias y arbitrar medidas que permitan eliminar las barreras de todo tipo que dificulten su acceso y permanencia en el sistema educativo, así como el logro de los objetivos establecidos con carácter general para todo el alumnado.

El Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias atribuye a la Comunidad Autónoma, en su artículo 18, la competencia del desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza, en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y las Leyes Orgánicas que, conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma lo desarrollen, y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución y de la alta inspección para su cumplimiento y garantía.

En virtud de todo ello,

DISPONGO:

CAPÍTULO I. PRINCIPIOS Y DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1. Objeto y finalidad.

Este decreto tiene por objeto establecer la ordenación educativa de la atención a la diversidad del alumnado bajo los principios de calidad y equidad y regular la respuesta educativa a esta diversidad, así como establecer la organización de la orientación educativa para la atención a todo el alumnado de forma integral a lo largo de su itinerario académico.

La finalidad del presente decreto es facilitar a los centros docentes la organización de la respuesta educativa adecuada a las necesidades de este alumnado, de manera que permita prevenir y evitar la aparición de dificultades educativas, corregir las mismas en la medida de lo posible y, en general, apoyar y estimular su proceso de desarrollo y aprendizaje en un contexto educativo de inclusión.

Asimismo la finalidad de la orientación educativa es contribuir a la formación personalizada que propicie una educación integral en conocimientos, destrezas y valores, según se establece en el artículo 1, letra f) de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Para cumplir estos objetivos y finalidades se desarrolla este decreto, adecuado a las condiciones socioculturales de la comunidad autónoma del Principado de Asturias y a la idiosincrasia de su alumnado.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

El presente decreto será de aplicación en los centros docentes públicos, en los privados concertados y privados en el ámbito territorial del Principado de Asturias.

CAPÍTULO II. MEDIDAS DE ATENCIÓN A LA DIVERSIDAD EN LOS CENTROS DOCENTES

Artículo 3. Principios generales de la actuación.

1.- Las medidas de atención a la diversidad permitirán al alumnado alcanzar los objetivos establecidos con carácter general para cada una de las etapas educativas y se regirá por los principios de calidad, equidad e igualdad de oportunidades, normalización, integración, inclusión educativa y cooperación de la comunidad educativa. Todo ello implica que:

- a) Se entiende la educación como un servicio público esencial de la comunidad, que debe ser asequible para todos, en condiciones de igualdad de oportunidades, con garantía de regularidad y continuidad.
- b) Se debe combinar la calidad con la equidad en la oferta educativa, logrando que el sistema educativo se adapte a las necesidades del alumnado, evitando el abandono escolar temprano y generando una educación y una formación de calidad.
- c) Se busca lograr la necesaria cohesión social, entendiendo por ésta el fomento de la convivencia democrática, el respeto a las diferencias individuales y la promoción de la solidaridad e inclusión, evitando la discriminación.
- d) Se pretende asumir una educación en igualdad de oportunidades que atienda a todo el alumnado, buscando una respuesta adecuada a sus características y necesidades y que aborde, además, los grupos de alumnos y alumnas que requieren una atención educativa diferente a la ordinaria.
- e) Se promoverá la educación intercultural, el encuentro entre las culturas y sus manifestaciones, el respeto a las mismas y el enriquecimiento de conocimientos y vivencias que aporta la pluralidad cultural, así como los programas para la enseñanza de la lengua y cultura de origen, todo ello en el marco de los principios y valores establecidos por la constitución española.

2. Las medidas de atención a la diversidad estarán orientadas a las necesidades educativas concretas del alumnado facilitando el máximo desarrollo posible de las competencias básicas y propiciando el logro de los objetivos de las distintas etapas educativas.

3. Teniendo como marco de referencia los principios establecidos en este decreto, la Consejería con competencias en educación:

- a) Generará medidas educativas en condiciones de igualdad y calidad, entendidas como un proceso, una búsqueda continuada de diferentes formas de responder a la diversidad del alumnado.
- b) Propiciará culturas escolares que conlleven la idea de participación de todos los agentes y sectores de la comunidad educativa, de forma que se integren las respuestas educativas a la diversidad del alumnado.
- c) Promoverá, desarrollará y dispondrá los recursos y medios necesarios para llevar a cabo buenas prácticas escolares, respondiendo de manera plural, equitativa, flexible y adecuada a la diversidad del alumnado.

Artículo 4. Planes de atención a la diversidad en los centros docentes.

1. Los centros docentes elaborarán un plan de atención a la diversidad que formará parte de su proyecto educativo, para adecuar la intervención educativa a las necesidades de todo su alumnado. En él se incluirán medidas organizativas y curriculares inclusivas y adaptadas a la realidad del centro para aquel alumnado que tiene necesidad específica de apoyo educativo. Este plan debe incorporar las actuaciones de acogida para facilitar la integración social de los miembros recién llegados a la comunidad educativa, así como su participación e implicación.

2. Las líneas básicas del plan de atención a la diversidad se concretarán cada curso en la programación general anual (PGA). En su concreción participará el conjunto del profesorado del centro, coordinados por el equipo directivo, que organizará y dinamizará el proceso, contemplando las líneas básicas establecidas por la Consejería con competencias en educación, las mejoras generadas por el propio centro, las colaboraciones necesarias con los servicios de orientación y con las instituciones del entorno.

3. El plan de atención a la diversidad a incluir en el Proyecto Educativo contendrá, al menos, los siguientes aspectos:

- a) Análisis de las características del centro docente que facilitan y/o dificultan la escolarización del alumnado desde una perspectiva inclusiva.
- b) Criterios y procedimientos para la detección y valoración de las necesidades específicas de apoyo educativo del alumnado.
- c) Descripción de las medidas organizativas y curriculares y, en su caso, de los programas específicos de atención educativa para dar respuesta a las necesidades educativas del alumnado.
- d) La organización de los recursos humanos y materiales para atender al alumnado con necesidad específica de apoyo educativo desde una perspectiva inclusiva.

- e) Funciones y responsabilidades de los distintos profesionales en relación a las medidas y programas específicos.
- f) Procedimientos que favorezcan la colaboración con las familias, con entidades sin ánimo de lucro que desarrollen programas educativos en el centro y con otras instituciones sociales, culturales y sanitarias.
- g) Criterios y procedimientos para hacer seguimiento y valorar el desarrollo de las medidas organizativas y curriculares y, en su caso, de los programas específicos aplicados.
- h) Propuestas de mejora para la adecuación de la respuesta educativa del centro a las necesidades detectadas en su alumnado.

4. La evaluación del plan de atención a la diversidad formará parte de la memoria anual del centro. En ella se recogerán la valoración de los objetivos programados, los avances y dificultades, así como las propuestas de mejora para el curso siguiente.

Artículo 5. Medidas generales destinadas a la inclusión educativa.

1. Se consideran medidas generales aquellas que afectan a la organización general del centro destinadas a desarrollar un modelo intercultural, preventivo y compensador que facilite la cohesión social. Las medidas organizativas favorecerán la convivencia, la acción tutorial y orientadora, la coordinación y el trabajo conjunto de los distintos profesionales, la formación y la plena participación del alumnado en el aprendizaje, así como la cooperación familiar y de agentes externos al centro en actuaciones de carácter socioeducativo.

2. La concepción educativa inclusiva genera centros que incluyen a todo el alumnado en su organización. Esta concepción educativa se sustenta sobre principios de heterogeneidad, la respuesta educativa ha de ser diversificada y ajustada a las características de cada alumno y alumna. Se promueve el principio de la personalización de la enseñanza y de la inclusión de todo el alumnado en un contexto educativo común.

Artículo 6. Medidas ordinarias de atención a la diversidad.

1. Las medidas ordinarias comprenden actuaciones con un alumno/a o un grupo de alumnos/as en las aulas y concretarán la aplicación de las medidas generales a las necesidades individuales en caso necesario, planificadas y llevadas a cabo por los equipos docentes, coordinados por la jefatura de estudios y con el asesoramiento de los servicios de orientación. Entre otras medidas ordinarias se encuentran la prevención y detección de las dificultades de aprendizaje, la aplicación de mecanismos de refuerzo y apoyo, la ampliación de trabajo por proyectos, el apoyo en el aula, el desdoblamiento de grupos, los agrupamientos flexibles, la cooperación entre iguales y la optatividad prevista en la educación secundaria obligatoria.

2. Los centros recogerán en el plan de atención a la diversidad las medidas de apoyo ordinario adoptadas, así como los criterios y procedimientos previstos para su implantación, desarrollo, seguimiento y evaluación.

Artículo 7. Medidas específicas de atención a la diversidad.

1. Son medidas específicas de atención educativa todas aquellas estrategias de carácter organizativo y curricular que precise el alumnado con necesidad específica de apoyo educativo que no haya obtenido respuesta a través de las medidas ordinarias de atención a la diversidad, previéndose que no pueda alcanzar los objetivos de la etapa ni el desarrollo de las competencias básicas establecidas. Se consideran medidas específicas:

- a) Los programas de diversificación curricular, regulados por la *Resolución de 6 de junio de 2008, de la Consejería de Educación y Ciencia, por la que se establece la ordenación de los Programas de diversificación curricular en el Principado de Asturias (BOPA 26/6/2008) y los programas de cualificación profesional inicial,*
- b) Los programas de cualificación profesional inicial están concebidos con el fin de evitar el abandono escolar temprano, abrir expectativas de formación y cualificación posterior y facilitar el acceso a la vida laboral, proporcionando al alumnado la posibilidad de una inserción social, educativa y laboral satisfactoria y de desarrollo de sus competencias básicas para proseguir estudios en las diferentes enseñanzas. En esta oferta se organizarán los programas de cualificación profesional en su modalidad de taller específico dirigida a jóvenes con necesidades educativas especiales que tengan un nivel de autonomía personal y social que les permita acceder a un puesto de trabajo.
- c) La realización de adaptaciones que se aparten significativamente de los objetivos, contenidos y criterios de evaluación del currículo, a fin de atender al alumnado con necesidades educativas especiales derivadas de discapacidad o trastornos graves de conducta o del desarrollo, escolarizados en centros ordinarios, aulas abiertas especializadas en centros ordinarios y centros de educación especial, previa evaluación sociopsicopedagógica del alumno o alumna.
- d) La adopción de estrategias metodológicas específicas de enseñanza y aprendizaje y la creación de grupos de profundización y enriquecimiento en contenidos específicos de las distintas áreas o materias, destinados a los alumnos que presenten altas capacidades intelectuales.
- e) Los programas específicos para el aprendizaje del español como lengua extranjera, destinados a los alumnos y alumnas que se incorporan tardíamente al sistema educativo español, cuya lengua materna sea distinta del español y presenten graves carencias lingüísticas en esta lengua.
- f) Los programas específicos para alumnado con integración tardía en el sistema educativo español que, además de las dificultades lingüísticas, presenten graves carencias lingüísticas en español, poseen desfases o carencias significativas de conocimientos instrumentales.
- g) Los programas específicos de carácter compensatorio dirigidos al alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo que presente situaciones desfavorables, para evitar desigualdades educativas derivadas de factores sociales, económicos, culturales, geográficos, étnicos o de otra índole.

- h) Los programas específicos de respuesta educativa para el alumnado hospitalizado o convaleciente en su domicilio, a fin de compensar la situación de desventaja respecto a su permanencia y promoción en el sistema educativo.
- i) La atención educativa específica al alumnado con medidas de protección y tutela o medidas judiciales de reforma y promoción juvenil, en colaboración con las instituciones que tutelan dichas medidas.
- j) Los programas específicos para el alumnado que valore negativamente el marco escolar y/o presente serias dificultades de adaptación al medio, debido a condiciones personales o de historia escolar que hagan muy difícil su incorporación y promoción en la etapa educativa.
- k) La flexibilización del periodo de escolarización, así como otras medidas extraordinarias que requerirán la autorización previa de la Administración educativa. Cuando dichas medidas lleven aparejada la necesidad de recursos humanos o materiales extraordinarios, han de estar detalladamente justificadas para que, en su caso, se pueda proceder a su autorización.
- l) Cuantas otras medidas organizativas y curriculares propicien un tratamiento personalizado del alumnado que presente necesidad específica de apoyo educativo.

2. Es destinatario de estas medidas de apoyo específico todo el alumnado escolarizado en centros docentes de nuestra Comunidad autónoma que presente necesidad específica de apoyo educativo.

Artículo 8. Seguimiento y evaluación de las medidas de atención a la diversidad.

1. De conformidad con las finalidades de la evaluación del sistema educativo, establecidas en el artículo 140 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, la Consejería con competencias en educación realizará evaluaciones sobre el catálogo de medidas establecidas en este decreto así como sobre su implantación y desarrollo en los centros docentes.

2. La Dirección General competente en materia de atención a la diversidad valorará los resultados extraídos de los diversos informes, dando cuenta de los mismos en una memoria final que trasladará al titular de la Consejería con competencias en educación y, en su caso, a las instituciones que se determinen a criterio del titular.

3. La valoración extraída del catálogo de medidas y de su aplicación en cada centro educativo dará lugar a la decisión en cuanto a su continuidad, en el caso de ser valoradas favorablemente; de su supresión, en el caso de ser valoradas negativamente, o de su inclusión en el catálogo de medidas, en el caso de haber sido llevadas a la práctica de manera experimental y ser valoradas positivamente.

4. La Consejería con competencias en educación informará a los centros sobre la valoración de sus medidas a través de los cauces administrativos correspondientes.

CAPÍTULO III. NECESIDADES ESPECÍFICAS DE APOYO EDUCATIVO

Artículo 9. Principios para la escolarización del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, para la escolarización del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo se tendrán en cuenta los siguientes principios y medidas generales de escolarización:

- a) La eficiencia y la calidad en el acceso a un puesto escolar, entendidas como el equilibrio entre la necesidad educativa identificada en el alumnado y las características de los centros y los recursos, tanto materiales como personales, para satisfacer dichas necesidades de forma eficaz y en el mayor grado posible.
- b) La detección y atención temprana a las necesidades educativas específicas que presente el alumnado.
- c) La oferta de una escolaridad con los recursos adecuados, tanto en centros ordinarios, en aulas abiertas especializadas en centros ordinarios o en centros de educación especial.

Artículo 10. Identificación y tipología de las necesidades específicas de apoyo educativo.

1. La identificación de las necesidades específicas de apoyo educativo del alumnado, así como la determinación de los recursos y de las medidas complementarias que se requieran para su atención, se realizará por el conjunto de profesores y profesoras que atienden al alumnado, coordinados por el tutor o tutora y con el asesoramiento de los servicios de orientación educativa, que realizarán la evaluación psicopedagógica cuando se estime necesario.

2. En la Ley Orgánica de Educación, 2/2006, de 3 de mayo, (artículo 71.2), se determina que algunos alumnos y alumnas podrían requerir una atención educativa diferente a la ordinaria por presentar:

- a) Necesidades educativas especiales
- b) Dificultades específicas de aprendizaje
- c) Altas capacidades intelectuales
- d) Incorporación tardía al sistema educativo
- e) Condiciones personales o de historia escolar

3. Conforme a lo establecido en el artículo 71.3 de la Ley Orgánica 2/2006, de Educación, la atención integral al alumnado con necesidad específica de apoyo educativo se iniciará desde el mismo momento en que dicha necesidad sea identificada y se registrará por los principios de normalización e inclusión.

4. La Consejería con competencias en educación establecerá los procedimientos de actuación y los recursos precisos para identificar tempranamente las necesidades educativas específicas de los alumnos y alumnas.

Artículo 11. La evaluación psicopedagógica.

1. La evaluación psicopedagógica es el proceso que permite la detección temprana de las necesidades específicas de apoyo educativo del alumnado, la adecuada escolarización del mismo, el seguimiento de su proceso educativo, el asesoramiento y el apoyo técnico pedagógico al profesorado, así como la orientación y el apoyo a las familias para favorecer el desarrollo integral del alumnado.

2. La competencia para realizar la evaluación psicopedagógica la tiene asignada el profesorado del cuerpo de profesores de enseñanza secundaria de la especialidad de orientación educativa. El informe psicopedagógico es el documento en el que se recogerán los resultados de la evaluación psicopedagógica. Se incluirá en el expediente académico del alumno. Para su elaboración se tendrá en cuenta la información proporcionada por la familia, por los tutores y por el equipo docente.

3. La Consejería con competencias en educación establecerá el procedimiento para realizar la evaluación psicopedagógica.

Artículo 12. La admisión en las distintas enseñanzas.

1. La admisión del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo en las distintas enseñanzas se regirá por los principios de normalización, inclusión y no discriminación, garantizando su acceso, la permanencia y la igualdad de oportunidades.

2. La admisión de este alumnado se ajustará al proceso y al calendario establecido con carácter general para todo el alumnado.

3. Se garantizará una adecuada y equilibrada escolarización entre los centros públicos y los centros privados concertados del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 87.1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. A este fin se recabarán los informes y estudios necesarios para elaborar mapas e instrumentos de planificación generales para que la oferta dirigida a este alumnado, en cada uno de los centros públicos y privados concertados sea adecuada a sus necesidades, resolviendo, en su caso, los obstáculos que dificulten los objetivos de equilibrio general, de inclusión y de normalización.

SECCION I. NECESIDADES ESPECÍFICAS DE APOYO EDUCATIVO

Artículo 13. Definición del alumnado con necesidades educativas especiales.

1. Conforme establece el artículo 73 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, se entiende por alumnado que presenta necesidades educativas especiales aquél que requiera, por un periodo de su escolarización o a lo largo de toda

ella, determinados apoyos y atenciones educativas específicas derivadas de discapacidad o trastornos graves de conducta.

Artículo 14. Escolarización del alumnado con necesidades educativas especiales

1. Conforme al artículo 74.1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, la escolarización del alumnado que presenta necesidades educativas especiales se regirá por los principios de normalización e inclusión. Se realizará preferentemente, en modalidad de integración en centro ordinario. Sólo cuando sus necesidades no puedan ser cubiertas en el marco de las medidas de atención a la diversidad de los centros ordinarios, se realizará en unidades sustitutorias de centros de educación especial o centros de educación especial y podrá extenderse hasta los 21 años.

2. Las propuesta de escolarización del alumnado en centros de educación especial, en aulas abiertas especializadas de los centros educativos ordinarios o en centros ordinarios con apoyos específicos, la propondrá el responsable de orientación a partir de la evaluación psicopedagógica realizada y una vez elaborado el correspondiente dictamen de escolarización.

Artículo 15.- Dictamen de escolarización del alumnado con necesidades educativas especiales

1. La identificación y valoración de las necesidades educativas especiales requiere la elaboración de una evaluación socio-psicopedagógica.

2. Si, como resultado de la misma, el alumnado valorado presenta necesidades educativas especiales, el orientador u orientadora lo indicará en el correspondiente informe de evaluación psicopedagógica y realizará el dictamen de escolarización, que permitirá la asignación de un puesto escolar teniendo en cuenta los recursos que necesita el alumno o alumna. Para ello, se utilizarán los modelos de documentos facilitados por el Servicio competente en materia de atención a la diversidad de la administración educativa.

3. En el caso de alumnado con discapacidad física, sensorial o trastorno grave de conducta los orientadores podrán contar con la colaboración de los especialistas en la discapacidad correspondiente, tanto para realizar la evaluación psicopedagógica como para la concreción de un plan de intervención, donde se especifiquen las tareas y funciones a realizar por parte de todos los profesionales que intervengan con el alumnado.

4. En el dictamen se recogerá expresamente la modalidad de escolarización propuesta (ordinaria, específica, combinada o aulas abiertas especializadas), y los recursos de apoyo especializado que necesita el alumnado.

Artículo 16. Atención educativa al alumnado con necesidades educativas especiales

1. Los tutores, en colaboración con los profesores del equipo docente, realizarán un plan de trabajo individualizado (PTI) para el alumnado con necesidades educativas especiales, concretando las medidas de compensación y de estimulación y las áreas o materias que precisan adaptación curricular especificando las funciones y

tareas a realizar por los diferentes profesionales. En la elaboración de dicho plan participarán los servicios de orientación.

2. El plan de trabajo individualizado se adjuntará al expediente académico del alumno o alumna, en él se incluirán los datos de identificación del mismo, las propuestas de adaptación del currículo, la colaboración con la familia, los criterios de evaluación y promoción, los acuerdos tomados para realizar el seguimiento del plan de trabajo individualizado y los profesionales implicados.

3. Siempre que sea necesario, se adaptarán los procedimientos e instrumentos de evaluación, y los tiempos y apoyos que aseguren su correcta evaluación de acuerdo con las adaptaciones curriculares que, en su caso, se hayan establecido. La evaluación y seguimiento de las áreas o materias será responsabilidad del profesorado que las imparte, en colaboración con el profesorado de apoyo.

4. Cuando se concreten adaptaciones curriculares significativas que se definen en el artículo 17.2, la evaluación se realizará tomando como referente los objetivos y los criterios de evaluación fijados en las citadas adaptaciones. Los criterios de evaluación de las adaptaciones estarán determinados en coherencia con su nivel educativo. De igual manera se procederá en relación con las decisiones sobre promoción y titulación del alumnado.

Artículo 17. Tipos de adaptaciones curriculares del alumnado con necesidades educativas especiales.

Las adaptaciones curriculares pueden ser de acceso al currículo y/o significativas.

1. Las adaptaciones de acceso al currículo consisten en la modificación temporal o en la provisión de recursos materiales, personales o de comunicación que van a facilitar que determinados alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales puedan desarrollar el currículo ordinario, o en su caso, el currículo adaptado. Pueden ser:

- a) De acceso físico: ubicación en el aula, recursos materiales y personales, adecuada iluminación y sonoridad, mobiliario adaptado, o programas de autonomía funcional, barreras arquitectónicas y del transporte, entre otras.
- b) De acceso a la comunicación: materiales específicos, productos de apoyo, sistemas aumentativos y alternativos de comunicación.

2. Las adaptaciones curriculares significativas son todas aquellas que requieran la supresión de objetivos, contenidos y criterios de evaluación del currículo prescriptivo y la incorporación de aquellos más acordes a las necesidades del alumnado siempre que, considerados de forma global, impidan la consecución de los objetivos generales de la etapa. Se podrán aplicar a lo largo de las etapas de educación primaria y de educación secundaria obligatoria.

3. De forma extraordinaria y previa autorización de la administración educativa, se podrá proponer la exención parcial o total de alguna materia en bachillerato, para alumnado que presente discapacidad sensorial o física, cuando circunstancias excepcionales y debidamente acreditadas así lo aconsejen.

Artículo 18. Flexibilización del periodo de escolarización del alumnado con necesidades educativas especiales.

1. El alumnado con necesidades educativas especiales escolarizado en las etapas de educación infantil, educación primaria o educación secundaria obligatoria podrá permanecer un año más en la etapa, sin perjuicio de la repetición ordinaria un curso más en las etapas de educación primaria y secundaria obligatoria. En las etapas de educación infantil, educación primaria y educación secundaria esta medida tiene como finalidad favorecer el logro de los objetivos de las etapas, el desarrollo de las competencias básicas y su integración socioeducativa.

SECCION II. DIFICULTADES ESPECÍFICAS DE APRENDIZAJE

Artículo 19. Definición del alumnado con dificultades específicas de aprendizaje.

1.- Se considera que el alumnado presenta necesidad específica de apoyo educativo por dificultades específicas de aprendizaje cuando presente alteraciones en uno o varios de los procesos de desarrollo intelectual y/o afectivo que pueden manifestarse a lo largo de la escolaridad.

Artículo 20. La detección temprana del alumnado con dificultades específicas de aprendizaje

1.-La detección y valoración de las necesidades específicas de apoyo educativo este alumnado, así como la determinación de los recursos y de las medidas complementarias que se requieran para su atención, será realizada por los servicios de orientación educativa.

Artículo 21. La atención educativa al alumnado con dificultades específicas de aprendizaje

1. Este alumnado, con carácter general, será atendido en su grupo de referencia, junto con el resto del alumnado, de acuerdo con las medidas organizativas y curriculares y los recursos previstos en el plan de atención a la diversidad. Previa información a las familias, con carácter excepcional y con informe favorable de la inspección educativa, se podrán adoptar medidas que permitan, durante periodos reducidos de tiempo, la atención específica a determinados alumnos en grupos reducidos para proporcionarles una respuesta educativa adaptada a sus necesidades.

2. Corresponde al equipo docente, coordinado por los tutores y asesorado por los profesionales de orientación educativa, el establecimiento de un plan de trabajo individualizado adaptado a las condiciones y circunstancias del alumnado.

SECCION III. ALTAS CAPACIDADES INTELECTUALES

Artículo 22.- Definición del alumnado con altas capacidades intelectuales

1. Se considera que un alumno o alumna presenta necesidad específica de apoyo educativo "por alta capacidad intelectual" cuando, tras la oportuna evaluación

psicopedagógica, el alumno presenta una capacidad intelectual superior a la media, utiliza y relaciona de manera simultánea y eficaz múltiples recursos cognitivos de tipo lógico, numérico, espacial, de memoria, verbal y creativo, o bien destaca especialmente y de manera excepcional en el manejo de uno o varios de ellos, mostrando respuestas flexibles y novedosas.

Artículo 23.- Atención educativa al alumnado con altas capacidades

1. La atención educativa al alumnado con altas capacidades intelectuales se realizará desarrollando medidas específicas, entre las que se podrán considerar las adaptaciones curriculares de profundización o de ampliación del currículo del curso que le corresponde por su edad, el tratamiento globalizado e interdisciplinar de las distintas áreas o materias del currículo, así como los agrupamientos con alumnos de cursos superiores al de su grupo de referencia para el desarrollo de una o varias áreas o materias del currículo, sean optativas o no, cuando se considere que su rendimiento en ellas es alto y continuado y, en las mismas, tiene adquiridos los objetivos del curso en el que está escolarizado.

2. Corresponde al equipo docente, coordinado por los tutores y asesorado por los profesionales de la orientación educativa, el establecimiento de un plan de trabajo individualizado adaptado a las condiciones y circunstancias del alumnado.

3. La Consejería competente en materia educativa desarrollará los tipos de medidas necesarias para este alumnado, prestando especial atención a los intereses, motivaciones, expectativas, desarrollo de la creatividad y atendiendo a sus iniciativas y motivaciones.

Artículo 24. La flexibilización del periodo de escolarización del alumnado con altas capacidades

1. En el caso de que las medidas que el centro adopte se consideren insuficientes para atender adecuadamente a las necesidades y al desarrollo integral de este alumnado, se podrá flexibilizar, con carácter excepcional, el periodo ordinario de escolarización, anticipando el inicio de las distintas etapas, ciclos, grados, cursos y niveles en los que se organizan las enseñanzas del sistema educativo anteriores a la universitaria, o reduciendo su duración, con la pertinente autorización.

2. La Consejería con competencias en educación establecerá el procedimiento y las medidas específicas para flexibilizar el periodo de escolarización para facilitar la inclusión del alumnado con altas capacidades en la vida del centro docente.

SECCION IV. INTEGRACION TARDIA EN EL SISTEMA EDUCATIVO ESPAÑOL

Artículo 25.- Definición del alumnado con integración tardía

1. Alumnado con incorporación tardía es el que se incorpora al sistema educativo asturiano en cualquiera de los cursos de las etapas obligatorias, no habiendo cursado en el sistema educativo español las enseñanzas anteriores al nivel que le corresponde por edad, bien por proceder de otros países o bien por alguna otra circunstancia.

2. La Consejería competente en materia educativa desarrollará programas específicos para los alumnos/as que presenten graves carencias lingüísticas o en sus competencias o conocimientos básicos, a fin de facilitar su integración en el curso correspondiente.

Artículo 26. Determinación de necesidades del alumnado con integración tardía

1. La determinación de las necesidades específicas que el alumnado con incorporación tardía pueda presentar se realizará mediante la evaluación inicial llevada a cabo por el equipo docente, coordinado por los tutores o tutoras y con el asesoramiento de los servicios de orientación.

2. Corresponde al equipo docente, coordinado por los tutores o tutoras y asesorado por los profesionales de la orientación educativa, el establecimiento de un plan de trabajo individualizado adaptado a las condiciones y circunstancias del alumnado.

3. De acuerdo con lo establecido en el artículo 79.3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, se adoptarán las medidas necesarias para que los padres o tutores legales del alumnado que se incorpora tardíamente al sistema educativo reciban el asesoramiento necesario sobre los derechos, deberes y oportunidades que comporta la incorporación al sistema educativo español.

Artículo 27. Escolarización del alumnado con integración tardía

1. Con carácter general, la escolarización del alumnado con incorporación tardía será efectuada por el centro docente en el que el alumno o la alumna vaya a cursar sus estudios, de acuerdo con la edad correspondiente para cada curso.

Artículo 28. La flexibilización del periodo de escolarización del alumnado con integración tardía.

1. El alumnado de educación primaria con incorporación tardía que tras la evaluación inicial presente un desfase en su nivel de competencia curricular de más de un ciclo, podrá ser escolarizado en el curso inferior al que le correspondería por edad.

2. El alumnado de educación secundaria obligatoria con incorporación tardía que tras la evaluación inicial presente un desfase en su nivel de competencia curricular de dos o más años, podrá ser escolarizado en uno o dos cursos inferiores al que le correspondería por edad, siempre que dicha escolarización le permita completar la etapa en los límites de edad establecidos con carácter general.

3. La Consejería con competencias en materia educativa establecerá el procedimiento y las medidas específicas para flexibilizar el periodo de escolarización y para facilitar la inclusión del alumnado en la vida del centro.

CAPÍTULO IV. COMPENSACIÓN DE DESIGUALDADES EN EDUCACIÓN

Artículo 29. Medio social desfavorecido.

1. Conforme a lo establecido en el Capítulo II, sobre compensación de las desigualdades en educación, de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, se desarrollarán acciones de carácter compensatorio dirigidas al alumnado con

necesidad específica de apoyo educativo por presentar situaciones desfavorables que supongan desventaja y desigualdad inicial educativa.

2. Para ello, se elaborarán planes y programas de educación compensatoria e intercultural y se proveerá a los centros educativos de los recursos económicos y de los apoyos precisos que eviten las desigualdades educativas derivadas de factores sociales, económicos, culturales, geográficos, étnicos o de otra índole.

3. Asimismo, se realizarán proyectos de educación compensatoria específicos para zonas geográficas y para centros educativos en los que resulte necesaria una intervención educativa global, derivada de las condiciones y características socioeconómicas y socioculturales de su alumnado, precisando una atención educativa preferente.

4. Los centros educativos darán prioridad al apoyo individual en grupos ordinarios del alumnado que presente dificultades específicas de aprendizaje por proceder de un medio social o cultural desfavorecido, pudiéndose realizar agrupamientos diferenciados con carácter temporal.

Artículo 30. Atención al alumnado con problemas graves de salud.

1. En el caso de que un alumno o alumna, por motivos graves de salud, esté hospitalizado y con el fin de hacer efectivo el principio de compensación educativa establecido en el artículo 2.1. de este decreto, se desarrollarán acciones de carácter compensatorio destinadas al alumnado que presente necesidad específica de apoyo educativo derivada de hospitalización por enfermedad grave, en edad de escolarización obligatoria, y no pueda asistir de manera habitual y continuada al centro educativo en el que haya sido escolarizado.

A estos efectos, el escolar hospitalizado recibirá apoyo educativo en el contexto hospitalario a través de aulas ubicadas en aquellos hospitales que mantengan regularmente hospitalizado un número suficiente de alumnos en edad de escolarización obligatoria, con el fin de facilitar que el citado alumnado pueda alcanzar las competencias básicas y los objetivos establecidos para las distintas etapas educativas.

Asimismo, se desarrollarán programas de apoyo específico dirigidos a promover la inserción psicosocial y afectiva del citado alumnado, así como programas destinados a facilitar su reincorporación a su centro educativo.

2.- Una vez que el alumno o alumna esté convaleciente en su domicilio, en caso de no poder asistir al centro educativo, se le facilitarán actuaciones de carácter compensatorio encaminadas a que este alumnado pueda alcanzar las competencias básicas y objetivos establecidos.

Artículo 31. Atención al alumnado en situación de alto riesgo.

1. La escolarización de los menores sometidos a medidas judiciales de reforma y de promoción juvenil se realizará en centros ordinarios, siempre que las medidas judiciales así lo permitan.

La Consejería con competencias en educación dotará con los recursos humanos necesarios para el desarrollo de la labor docente en estas unidades

escolares, siempre y cuando se habiliten con este fin los espacios suficientes por el titular de las dependencias, así como los recursos materiales necesarios.

2. Para el alumnado sometido a medidas de protección y tutela, la Consejería con competencias en educación desarrollará acciones de carácter compensatorio destinadas a dicho alumnado, asegurando su acceso y permanencia en el sistema educativo. En su atención, propiciará la suscripción de convenios de colaboración y protocolos de actuación con sujeción al cumplimiento de dichas medidas y en prevención de nuevas acciones.

Artículo 32. Escolarización irregular, absentismo y riesgo de abandono escolar.

1. Corresponde a la Consejería con competencias en educación desarrollar planes, programas y medidas de acción positiva que promuevan la continuidad del alumnado en el sistema educativo y faciliten la prevención, control y seguimiento del absentismo y abandono escolar temprano, directamente o en colaboración con otras administraciones.

2. La Consejería con competencias en educación apoyará las iniciativas de los consejos escolares de los centros que, en virtud de su autonomía organizativa, propongan actividades que faciliten la adecuación de horarios a las necesidades de las familias, con la intervención, en su caso, de las asociaciones de madres y padres y la colaboración de la administración regional y local.

3. Asimismo, le compete realizar programas relativos al control y seguimiento del absentismo escolar mediante convenios u otros medios con las instituciones colaboradoras correspondientes.

CAPÍTULO V. CENTROS DE EDUCACIÓN ESPECIAL Y AULAS ABIERTAS ESPECIALIZADAS EN CENTROS ORDINARIOS

Artículo 33. Centros de educación especial.

1. Los centros de educación especial están destinados al alumnado con necesidades educativas graves y permanentes, asociadas a condiciones personales de discapacidad y con necesidades de apoyo extenso y generalizado, que requieran recursos humanos y materiales específicos, de acuerdo con la evaluación psicopedagógica y el dictamen de escolarización realizados por los servicios de orientación educativa.

2. Los centros de educación especial, a efectos de organización y funcionamiento, serán objeto de regulación específica adaptada a sus particularidades.

3. Los centros de educación especial establecerán para cada alumna y alumno un plan de trabajo individualizado que incluya la adaptación curricular, cuyo referente será la evaluación individual del alumnado, la competencia curricular, el desarrollo de las competencias básicas y el informe psicopedagógico debidamente actualizado.

4. Los centros de educación especial se configurarán como centros que ponen a disposición de los centros educativos de su zona su experiencia y los materiales

elaborados para la atención de este alumnado, propiciando el intercambio de experiencias y el enriquecimiento mutuo.

Artículo 34. La planificación de las enseñanzas en los centros de educación especial.

1. El desarrollo curricular de estos centros se estructurará en etapas y ciclos que constituirán elementos de planificación de la enseñanza. Estas son: etapa de educación infantil; etapa de educación básica obligatoria, correspondiéndose ésta con la educación primaria y la secundaria obligatoria; y la etapa postobligatoria, con programas de formación para la transición a la vida adulta, y programas de cualificación profesional inicial, en su caso.

Artículo 35. Aulas abiertas especializadas en centros ordinarios.

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 74 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, se garantizará la escolarización del alumnado con necesidades educativas especiales en un entorno lo más normalizado posible. Para ello, la escolarización de este alumnado se realizará en los centros dentro de las aulas que les correspondan y sólo cuando sea necesario, mediante unidades especializadas en centros ordinarios o en centros de educación especial.

2. Las aulas abiertas especializadas en centros ordinarios constituyen un recurso de carácter extraordinario cuyo objetivo es proporcionar un contexto adecuado para algunos alumnos y alumnas que presentan necesidades educativas especiales graves y permanentes derivadas de trastornos de espectro autista y otros trastornos generalizados del desarrollo, discapacidad psíquica severa y profunda, pluridiscapacidad, discapacidad auditiva severa y profunda, discapacidad física grave o asociada a otra discapacidad, cuya escolarización requiera una ayuda constante e individualizada y adaptaciones significativas del currículo, que no puedan ser atendidas en el marco del aula ordinaria con apoyos educativos.

3. Con el objeto de favorecer al máximo la integración y la participación del alumnado en la dinámica general del centro, los centros educativos que tengan una aula abierta especializada deberán propiciar que su alumnado realice diferentes actividades con su grupo de referencia en la medida que corresponda. Asimismo, el alumnado escolarizado en un aula abierta compartirá tiempos y espacios comunes con el resto del alumnado del centro.

CAPÍTULO VI. LA ORIENTACIÓN EDUCATIVA

Artículo 36. Principios y ámbitos de actuación de la orientación educativa.

1 La Ley Orgánica de Educación, en su artículo 71, establece que las administraciones educativas dispondrán de los medios necesarios para que todo el alumnado alcance el máximo desarrollo personal, intelectual y emocional, así como los objetivos establecidos con carácter general en dicha Ley. Asimismo, en su artículo 74 determina que la identificación y valoración de las necesidades educativas del alumnado se realizará lo más tempranamente posible, por personal con la debida cualificación y en los términos que determinen las administraciones educativas; este aspecto se concreta en el artículo 157 de la Ley Orgánica de Educación, cuando menciona como recurso para la mejora de los aprendizajes y apoyo al profesorado, la

existencia de servicios o profesionales especializados en la orientación educativa, psicopedagógica y profesional.

2. Los principios básicos que han de inspirar la orientación educativa del alumnado son los siguientes:

- a) La orientación educativa de los alumnos y alumnas constituye un elemento fundamental de la educación, que compete a todo el profesorado y tiene como destinatarios, además de aquellos, a sus progenitores o tutores legales.
- b) La orientación educativa tiene como objetivo conseguir el máximo desarrollo de las capacidades y competencias de todo el alumnado, su desarrollo integral y su integración social, así como el respeto a la diversidad, mediante la adecuación progresiva de la atención educativa a las características particulares de los estudiantes.
- c) La orientación educativa debe contribuir a la individualización de la enseñanza.
- d) La orientación educativa debe de velar por el fomento de la convivencia democrática, el respeto a las diferencias individuales y la promoción de la solidaridad e inclusión, evitando la discriminación por razones de género, económicas, sociales, culturales y de discapacidad.
- e) La orientación educativa debe de estar comprometida activamente con la innovación educativa para la mejora de la institución escolar en su vertiente pedagógica, científica y social.

Artículo 37. Funciones de los servicios de orientación educativa.

1. Los servicios de orientación educativa tienen las siguientes funciones:
 - a) Evaluación, diagnóstico y seguimiento de alumnos y alumnas.
 - b) Colaborar y/o elaborar programas de prevención que estén destinados a la adopción de diferentes medidas que eviten desajustes en el proceso educativo.
 - c) Detectar posibles trastornos intelectuales, afectivos, sensoriales y conductuales, así como, diferentes situaciones de alto riesgo que puedan estar viviendo las niñas, niños o adolescentes y que limitan o impiden su desarrollo.
 - d) Impulsar y colaborar en programas destinados a favorecer la igualdad de oportunidades para personas o grupos de personas que se encuentran en situaciones desfavorables.
 - e) Desarrollar programas de colaboración con los servicios sociales, sanitarios y culturales, además de los propiamente educativos.
 - f) Desarrollar programas de orientación educativa y profesional adecuados a las condiciones económicas, sociales y científico-tecnológicas de la sociedad, con el objetivo de ayudar a construir y enriquecer el proyecto de vida de los alumnos y alumnas.

- g) Colaborar con los centros docentes en la innovación y la experimentación en el ámbito educativo.

Artículo 38. La orientación en la educación infantil: La atención temprana y los equipos de atención temprana.

1. La atención temprana comprende un conjunto de intervenciones multidisciplinares en los ámbitos educativos, sociales y sanitarios. Abarca desde el nacimiento hasta la incorporación del alumnado a la escolaridad obligatoria. En el ámbito educativo y dependientes de la Consejería competente en materia educativa, existirán los equipos psicopedagógicos de atención temprana.

2. Los equipos de atención temprana estarán integrados por profesores de enseñanza secundaria de la especialidad de orientación educativa, profesores técnicos de formación profesional de servicios a la comunidad y, en su caso, maestros de audición y lenguaje.

3. El equipo de atención temprana actuará como equipo de atención integral a la infancia, asegurando una estrecha colaboración y convergencia con otras administraciones e instituciones, principalmente del área de la sanidad y de los servicios sociales, a través de un modelo de intervención global, para lo que establecerán protocolos de actuación conjunta desde los ámbitos educativos, sociales, sanitario o de otro carácter que inciden en el alumnado y en las familias.

El equipo de atención temprana atenderá a los niños y niñas desde el momento de su incorporación al sistema educativo hasta su paso a la educación primaria.

4. Los equipos de orientación temprana desarrollarán las siguientes funciones:

- a) Colaborar con los organismos e instituciones que prestan atención a la infancia, con el fin de proyectar acciones conjuntas encaminadas a la prevención, detección e intervención temprana con todo el alumnado, en especial con el que presenta necesidad específica de apoyo educativo o se encuentra en situación de desventaja socioeducativa.
- b) Asesorar y apoyar a los equipos docentes en todos aquellos aspectos psicológicos, curriculares y organizativos que afecten al buen funcionamiento de las escuelas infantiles y para responder adecuadamente al alumnado que presenta necesidad específica de apoyo educativo o que se encuentre en situación de desventaja socioeducativa.
- c) Desarrollar, atendiendo a los principios de normalización y de inclusión, las necesarias actuaciones con el alumnado que precise una intervención de carácter psicopedagógico.
- d) Contribuir al establecimiento de relaciones fluidas entre los centros y las familias, desarrollando programas que faciliten la participación y la implicación de éstas en la educación de sus hijos.
- e) Colaborar con los centros de profesorado y de recursos y con otras instituciones en actividades de formación para profesionales de escuelas de educación infantil y para los padres, madres o tutores legales del alumnado,

así como elaborar y difundir materiales e instrumentos psicopedagógicos que sean de utilidad para el profesorado.

- f) Colaborar en tareas de investigación, innovación y experimentación mediante programas y materiales que potencien la inclusión del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo y con aquellos programas que contribuyan a la mejora de la práctica educativa y de la compensación de desigualdades.
- g) Cuantas otras les pueda encomendar la administración educativa.

Artículo 39. La orientación educativa en la educación infantil y primaria.

1. La orientación educativa en estas etapas se realizará mediante las unidades de orientación y los equipos de orientación educativa y psicopedagógica.

2. Las unidades de orientación son los órganos de coordinación docente y orientación responsables de garantizar la intervención psicopedagógica y de contribuir al desarrollo de la orientación educativa y profesional del alumnado de los centros docentes públicos que impartan las enseñanzas de educación infantil y educación primaria.

Se constituirán unidades de orientación en las escuelas de educación infantil, colegios de educación infantil y primaria y colegios de educación primaria.

3. Las unidades de orientación estarán integradas por:

- a) Un profesor o una profesora del cuerpo de profesores de enseñanza secundaria de la especialidad de orientación educativa, que tendrá destino en el centro o en un equipo de orientación educativa y psicopedagógica.

Además, las unidades de orientación podrán contar con el siguiente profesorado:

- a) Un maestro o una maestra de la especialidad de pedagogía terapéutica.
- b) Un maestro o una maestra de audición y lenguaje, en función de las necesidades que presente el alumnado del centro docente.

4. Las unidades de orientación que se constituyan en aquellos centros docentes en que se escolarice un número significativo de alumnado con necesidades educativas especiales derivadas de discapacidad o de trastornos graves de conducta, podrán contar con profesionales de fisioterapia, auxiliares educadores, intérpretes de lengua de signos u otros profesionales que pudiera precisar el alumnado, según establezca la Consejería competente en materia educativa.

5. Las escuelas de educación infantil, colegios de educación infantil y primaria y colegios de educación primaria que cuenten con un elevado número de alumnado o de unidades, podrán disponer dentro de su plantilla a tiempo completo con un profesor o profesora del cuerpo de profesores de enseñanza secundaria de la especialidad de orientación educativa. La Consejería competente en materia educativa establecerá los criterios y procedimientos para que los centros educativos puedan contar con este profesorado.

6. Las unidades de orientación educativa desarrollarán las siguientes funciones:

- a) Elaborar las propuestas de organización de la orientación educativa incluidas en el plan de orientación y acción tutorial, así como colaborar en la elaboración del plan de atención a la diversidad del centro docente.
- b) Colaborar con el profesorado del centro docente, bajo la coordinación de la jefatura de estudios, en la prevención y detección temprana de dificultades de aprendizaje y en la programación y aplicación de las medidas de atención a la diversidad dirigidas al alumnado que lo precise, especialmente el alumnado con necesidad específica de apoyo educativo.
- c) Asesorar al equipo directivo en la planificación y organización de las medidas de atención a la diversidad. Elaborar criterios y procedimientos para realizar los planes de trabajo individualizado apropiados para el alumnado con necesidad específica de apoyo educativo.
- d) Coordinar acciones con las instituciones, los centros y las entidades que incidan en el proceso de aprendizaje del alumnado, con el fin de asegurar la eficacia y la coherencia de las intervenciones. Promover acciones de coordinación en el ámbito educativo, facilitando el tránsito del alumnado entre las diferentes etapas.

6. Los equipos de orientación educativa y psicopedagógica son servicios de apoyo externo a los centros docentes en las etapas de la educación infantil y primaria, integrados por profesorado del cuerpo de profesores de enseñanza secundaria de la especialidad de orientación educativa y profesorado del cuerpo de profesores técnicos de formación profesional de la especialidad de servicios a la comunidad.

Los equipos de orientación educativa y psicopedagógica desarrollarán las siguientes funciones:

- a) Desarrollar las funciones de orientación educativa en los centros de su sector, recogidas en este decreto.
- b) Colaborar con las comisiones de escolarización, prioritariamente en los procesos de escolarización del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo de su sector.
- c) Desarrollar labores de coordinación con otros servicios del sector (sanitarios, sociales, culturales, etc.).
- d) Desarrollar programas que favorezcan la innovación educativa y la prevención de las dificultades de aprendizaje en los centros de su sector.
- e) Colaborar en tareas de investigación, innovación y experimentación con programas y materiales que potencien la inclusión del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo. Asimismo colaborarán en la implantación de programas que contribuyan a la mejora de la práctica educativa y a la compensación de desigualdades.

7. Cada equipo de orientación educativa y psicopedagógica contará con un director o directora, que será el responsable de la organización y funcionamiento de todos los procesos que se llevan a cabo en el mismo.

8. La Consejería con competencias en materia educativa establecerá el número de equipos, su ámbito de actuación, sectorización, composición y del procedimiento para la elección de los directores de los mismos.

Artículo 40. La orientación educativa en educación secundaria.

1. Los departamentos de orientación son los órganos de coordinación docente y orientación, responsables de garantizar la intervención psicopedagógica y de contribuir al desarrollo de la orientación educativa y profesional del alumnado de los centros docentes que impartan las enseñanzas de educación secundaria.

2. Se constituirán departamentos de orientación en los institutos de educación secundaria, en los centros públicos de educación básica, en los centros de educación especial, en los centros integrados de formación profesional y en los centros de educación de personas adultas.

3. Los departamentos de orientación estarán integradas por:

- a) Al menos, un profesor o una profesora del cuerpo de profesores de enseñanza secundaria de la especialidad de orientación educativa.
- b) Al menos, un profesor o una profesora de los cuerpos docentes que correspondan, para el apoyo en los ámbitos socio lingüístico, científico – tecnológico y práctico.

Además, los departamentos de orientación podrán contar, según se establezca reglamentariamente, con el siguiente profesorado:

- a) Profesorado del cuerpo de profesores técnicos de servicios a la comunidad.
- b) Profesorado del cuerpo de maestros de la especialidad de pedagogía terapéutica.
- c) Profesorado del cuerpo de maestros de la especialidad de audición y lenguaje.

4. Los departamentos de orientación que se constituyan en aquellos centros docentes en que se escolarice alumnado con necesidades educativas especiales derivadas de discapacidad o de trastornos graves de conducta, contarán con profesionales de fisioterapia, auxiliares educadores, intérpretes de lengua de signos u otros profesionales que pueda precisar el alumnado, según establezca la Consejería competente en materia educativa.

5. Los departamentos de orientación desarrollarán las siguientes funciones:

- a) Elaborar, de acuerdo con los criterios fijados por el claustro, y en colaboración con los tutores y las tutoras, las propuestas de organización de la orientación educativa incluidas en el plan de orientación y acción tutorial del centro docente.

- b) Colaborar con los tutores y tutoras en las labores de asesoramiento e información a las familias o a quienes ejerzan la tutoría legal del alumnado en lo referido a la educación de sus hijos e hijas, fomentando su participación e implicación en el rendimiento de los mismos y en la mejora de la convivencia en el centro docente.
- c) Colaborar en la elaboración y desarrollo de los planes de convivencia y de atención a la diversidad del alumnado del centro docente.
- d) Colaborar con los centros docentes en la innovación y en la experimentación en el ámbito educativo.

Artículo 41. El equipo regional para la atención a las necesidades educativas específicas.

1. El equipo regional para la atención a las necesidades educativas específicas es el servicio especializado de orientación educativa que tiene las siguientes finalidades:

- a) Servir de apoyo especializado externo.
- b) Contribuir a la mejora de los diferentes servicios de orientación, colaborando con los mismos en los procesos de evaluación, intervención y asesoramiento.
- c) Valorar las necesidades de recursos humanos y materiales que se precisen para la atención especializada del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo.
- d) Garantizar la atención educativa inclusiva, la intervención y el seguimiento del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo en todos los centros docentes, desde su primera escolarización, y a través de todas las etapas educativas.

2. El equipo regional para la atención a las necesidades educativas específicas contará con un Director o Directora.

3. El Equipo regional para la atención a necesidades educativas específicas se estructurará en dos áreas funcionales:

- a) Área de necesidades educativas especiales y altas capacidades, para la atención especializada del alumnado con discapacidad física, sensorial, con trastornos generalizados del desarrollo, con trastornos graves de personalidad o conducta y del alumnado con altas capacidades intelectuales.
- b) Área de investigación en evaluación e intervención.

4. El equipo regional para la atención a las necesidades educativas específicas estará integrado por los siguientes profesionales, según se establezca reglamentariamente:

- a) Profesorado del cuerpo de profesores de enseñanza secundaria de la especialidad de orientación educativa.

- b) Profesorado del cuerpo de maestros de la especialidad de pedagogía terapéutica.
- c) Profesorado del cuerpo de maestros de la especialidad de audición y lenguaje.
- d) Profesorado del cuerpo de profesores técnicos de formación profesional de la especialidad de servicios a la comunidad.
- e) Profesionales de fisioterapia u otros profesionales que pudiera precisar la atención especializada del alumnado.

5. El equipo regional estará supeditado a la planificación general realizada en el campo de la orientación educativa y en cuanto a las necesidades educativas específicas se refiere, determinada por la Dirección General competente en materia de orientación educativa. Tendrá las siguientes funciones:

- a) Elaborar modelos de evaluación y de intervención neuropsicológica.
- b) Informar a los centros docentes, a las instituciones y entidades socio-sanitarias y a las familias sobre el proceso de escolarización y sobre medidas educativas adoptadas con el alumnado que presenta necesidad específica de apoyo educativo.
- c) Elaborar y adaptar materiales curriculares e instrumentos de evaluación y de intervención.
- d) Proporcionar recursos materiales o productos de apoyo y organizar su préstamo y difusión en los centros docentes que escolaricen alumnado con necesidad específica y de apoyo educativo. bajo los criterios fijados por la Consejería competente en materia educativa.
- e) Colaborar y coordinar sus actuaciones con los colegios de educación especial y de integración, con otras instituciones y entidades que presten atención al alumnado con necesidad específica de apoyo educativo.
- f) Aplicar los criterios fijados por el Servicio competente en lo relativo a programas, recursos materiales y humanos, para la escolarización equilibrada del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo.
- g) Mantener actualizados los censos, recursos y programas relativos a la población educativa que presente necesidad específica de apoyo educativo.
- h) Colaborar y asesorar a los centros de profesorado y de recursos en el desarrollo de acciones formativas relacionadas con la atención educativa al alumnado que presente necesidad específica de apoyo educativo.
- i) Colaborar con las familias, con las personas u órganos responsables de la orientación educativa y con otras instituciones socio-sanitarias para la detección temprana, la identificación de las necesidades específicas de apoyo educativo y para la adecuada atención al alumnado.

- j) Colaborar en tareas de investigación, innovación y experimentación con programas y materiales que potencien la inclusión del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo.
- k) Elaborar, bajo la dirección y coordinación del director o directora del equipo regional, el programa de actuación del equipo.
- l) Cuantas otras funciones le sean atribuidas reglamentariamente por la Consejería competente en materia educativa.

Artículo 42. Planes de orientación.

1. La Consejería competente en materia educativa definirá un plan general de orientación y de atención a la diversidad del alumnado. En dicho plan se establecerán las líneas de actuación que se desarrollarán en los diferentes niveles de intervención por los órganos de coordinación docente, por los servicios de orientación y por el equipo regional para la atención al alumnado con necesidad específica de apoyo educativo, al que se refiere el artículo del presente decreto.

2. Los centros, dentro del marco de su autonomía, adecuarán las líneas generales del Plan que se enunciarán en las circulares de inicio de curso a las singularidades de cada centro.

3. Plan de orientación y acción tutorial del centro docente.

- a) El plan de orientación y acción tutorial del centro docente estará dirigido a la totalidad del alumnado del centro, a sus familias o tutores legales y al profesorado.
- b) Los programas de actuación de las unidades de orientación y de los departamentos de orientación recogerán las acciones dirigidas a asesorar a los distintos órganos de gobierno y de coordinación del centro, así como las acciones de coordinación con otros centros docentes e instituciones de su entorno.

CAPÍTULO VII RECURSOS PERSONALES, MATERIALES Y FORMACIÓN DEL PROFESORADO.

Artículo 43. Recursos personales.

1. De conformidad con el artículo 72.1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, la Consejería con competencias en educación dispondrá del profesorado de las especialidades correspondientes y de profesionales cualificados, así como de los medios y materiales precisos para la adecuada atención al alumnado con necesidad específica de apoyo educativo.

2. De conformidad con el artículo 72.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, se dotará a los centros docentes de los recursos personales necesarios para la atención educativa al alumnado con necesidad específica de apoyo educativo. Corresponde a la administración educativa establecer los criterios para

determinar estas dotaciones, siendo los mismos criterios para los centros públicos y privados concertados en los términos previstos por dicha Ley.

3. Son recursos personales de carácter general para la atención educativa al alumnado que presente necesidad específica de apoyo educativo, los tutores y los especialistas de las áreas o materias correspondientes a las distintas etapas educativas.

4. Son recursos personales específicos: los maestros de apoyo especialistas en pedagogía terapéutica, los maestros especialistas en audición y lenguaje, auxiliares educadores, fisioterapeutas, profesores de orientación educativa, profesores técnicos de servicios a la comunidad, y cuantos otros determine la Administración del Principado de Asturias.

5. Corresponde a la Consejería con competencias en educación establecer, mediante regulación específica, las funciones de los distintos especialistas que atienden al alumnado con necesidad específica de apoyo educativo.

Artículo 44. Recursos materiales.

1. De acuerdo con el artículo 110.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, se promoverán programas para adecuar las condiciones físicas y tecnológicas de los centros, incluido el transporte escolar, y dotarlos de los recursos materiales y de acceso al currículo adecuados a las necesidades del alumnado que escolariza, especialmente en el caso de personas con discapacidad, de modo que no se conviertan en factor de discriminación y garanticen una atención inclusiva y universalmente accesible para todo el alumnado.

2. A tales efectos y conforme establece el artículo 2 de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, se entiende por accesibilidad universal la condición que deben cumplir los entornos, procesos, bienes, productos y servicios, así como los objetos o instrumentos, herramientas y dispositivos, para ser comprensibles, utilizables y practicables por todas las personas en condiciones de seguridad y comodidad y de la forma más autónoma y natural posible.

3. Con este fin se ampliará el equipamiento didáctico y los medios técnicos accesibles y precisos que aseguren la respuesta educativa al alumnado con necesidad específica de apoyo educativo. Asimismo, se promoverá la disponibilidad y el uso de nuevas tecnologías, especialmente las tecnologías de la información y la comunicación, ayudas para la movilidad, dispositivos técnicos y tecnologías de apoyo adecuadas para las personas con discapacidad.

4. Corresponde a la Consejería con competencias en educación realizar las oportunas adecuaciones de manera progresiva en los centros docentes que no reúnan las condiciones de accesibilidad exigidas por la legislación vigente en la materia.

5. Para ello se elaborarán estudios y proyectos que supongan un avance significativo en la puesta en marcha de medidas supresoras de barreras arquitectónicas, así como planes para la adecuación física de los espacios escolares y ayudas técnicas para la adaptación, en su caso, a las necesidades de los alumnos con discapacidad.

6. Asimismo se promoverán estudios, proyectos y planes de accesibilidad, eliminación de barreras arquitectónicas y dotación de ayudas técnicas que queden recogidos en el plan regional de accesibilidad de los centros docentes, en el que se determinarán los objetivos, criterios y líneas de actuación para la realización de las construcciones adaptadas.

7. Conforme a lo establecido en el artículo 112.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, la Consejería con competencias en educación facilitará la relación de los centros docentes con su entorno y la utilización por parte del centro de los recursos próximos, tanto propios como de otras administraciones públicas. Para ello, establecerá planes para la captación de recursos del entorno, dinamizando y optimizando su uso con objeto de mejorar la calidad de las medidas de atención a la diversidad en los centros, sin perjuicio de los recursos aportados por la administración educativa.

Artículo 45. Formación, innovación e investigación.

1. De conformidad con el artículo 72.4 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, la Consejería con competencias en educación promoverá la formación del profesorado y de otros profesionales relacionada con la atención educativa del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo.

2. La atención a la diversidad del alumnado se establecerá como línea prioritaria de actuación en los planes regionales de formación del profesorado, incidiendo en la formación del profesorado y otros profesionales en lo relativo a los principios fijados en el artículo 2 de este Decreto, a la respuesta educativa del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo y al desarrollo de las medidas ordinarias y específicas adoptadas en los centros docentes, así como en los programas específicos que se desarrollen.

3. Asimismo, la atención a la diversidad del alumnado tendrá un carácter transversal en todas las actividades de formación que se programen, especialmente en aquellas actividades que se realicen en los centros docentes y estén dirigidas a la formación de los equipos docentes, de los equipos directivos y al desarrollo de programas de investigación e innovación en el centro, relacionados con la atención educativa al alumnado con necesidad específica de apoyo educativo.

4. Corresponde a la Consejería con competencias en educación desarrollar y promover la realización de experiencias de innovación y de investigación educativas en el ámbito de la atención a la diversidad. Para ello se realizarán convocatorias específicas destinadas a este fin.

5. Asimismo reconocerá, premiará y difundirá en convocatorias específicas proyectos, experiencias y buenas prácticas inclusivas realizadas en los centros docentes en relación a la diversidad del alumnado, que tengan como finalidad mejorar la calidad de la respuesta educativa para el alumnado con necesidad específica de apoyo en igualdad de oportunidades.

6. Del mismo modo se impulsará la publicación de materiales impresos y digitales innovadores que favorezcan la atención a la diversidad del alumnado, la edición de guías de información sobre la atención educativa al alumnado con necesidad específica de apoyo educativo dirigidas a la comunidad escolar y de materiales didácticos destinados a los procesos de enseñanza y aprendizaje de este

alumnado, promocionando el uso de las tecnologías de la información y la comunicación, dinamizando el empleo del equipamiento técnico específico y el acceso a la cultura.

7. Se crearán espacios en internet que favorezcan la formación a distancia del profesorado, el intercambio de experiencias, la sensibilización de la comunidad educativa en materia de atención a la diversidad y atención al alumnado con necesidad específica de apoyo educativo, los foros de debate y la difusión de materiales y buenas prácticas escolares.

CAPÍTULO VIII. PARTICIPACIÓN Y COORDINACIÓN

Artículo 46. Participación y colaboración de las familias.

1. Los centros docentes darán prioridad en el plan de acción tutorial a las relaciones y encuentros con las familias de los alumnos/as con necesidad específica de apoyo educativo, con objeto de informarles y hacerles partícipes del proceso educativo de sus hijos/as. Asimismo, los centros docentes recogerán en su proyecto educativo los medios precisos para impulsar la colaboración con las familias y el proceso de acogida del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo.

2. La Consejería competente en materia de educación informará a los padres y madres o tutores legales de las decisiones que afecten a la escolarización y a los procesos educativos de sus hijos.

3. Corresponde a la Consejería con competencias en educación propiciar los encuentros con las asociaciones de madres y padres y la atención individualizada a las familias o asociaciones del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo, así como impulsar la labor de las asociaciones de madres y padres a través de subvenciones y ayudas destinadas a la atención educativa de este alumnado.

Artículo 47. Coordinación con organizaciones no gubernamentales, asociaciones sin ánimo de lucro y otras administraciones.

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y en el marco de sus competencias, la administración educativa podrá participar en programas de cooperación territorial con otras administraciones educativas, a través de la suscripción de convenios o acuerdos de colaboración según a la legislación vigente, con objeto de dar respuesta a las necesidades del alumnado y de contribuir a la solidaridad interterritorial en la compensación educativa.

2. De acuerdo con lo establecido en el artículo 72.5 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, la Consejería con competencias en educación colaborará con entidades públicas o privadas sin ánimo de lucro o asociaciones para facilitar la escolarización y una mejor incorporación del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo al centro docente a través de convenios y subvenciones destinadas a tal fin.

3. Corresponde a los centros docentes recoger en su proyecto educativo las decisiones sobre la coordinación con los servicios sociales y educativos del municipio

y las relaciones previstas con otras instituciones, públicas y privadas, y en la programación general anual se recogerán las actividades que se realicen para la mejor consecución de los fines y decisiones establecidos en el proyecto educativo.

BORRADOR